

Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia en fecha 26 de junio de 2000 que contiene el siguiente fallo:

«FALLO

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por la representación procesal del Gobierno Vasco contra las sentencias dictadas el 15 y 23 de octubre de 1998 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en los recursos números 3.421/95, 3.422/95, 3.423/95, 3.424/95, 3.425/95 y 3.426/95, y, respetando las situaciones jurídicas particulares derivadas de las referidas sentencias, debemos fijar como doctrina legal la siguiente: A las solicitudes formuladas en los procedimientos administrativos de gestión de personal por funcionarios dependientes del Gobierno Vasco, cuya resolución implique efectos económicos actuales o pueda producirlos en cualquier momento, y siempre que se trate de solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, procede aplicar, en cuanto al efecto desestimatorio que deba darse al silencio administrativo, el artículo 2.k) del Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, en defecto de normativa autonómica. Así lo declaramos a los efectos procedentes, sin especial pronunciamiento sobre costas.

Publíquese el fallo de la presente sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Presidente: Excmo. Sr. don Enrique Cancer Lalanne; Magistrados: Excmos. Sres. don Ramón Trillo Torres, don Manuel Goded Miranda, don Juan José González Rivas, don Fernando Martín González y don Nicolás Maurandi Guillén.

17665 SENTENCIA de 21 de julio de 2000, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula la frase «no admitiéndose a trámite los recursos en que no concurren tales requisitos», contenida en el artículo 33.3 del Reglamento general sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1988, de 14 de mayo.

En la cuestión de ilegalidad número 397/00, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 21 de julio de 2000 que contiene el siguiente fallo:

«FALLAMOS

Que estimando la cuestión de ilegalidad planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la legalidad del artículo 33.3 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio), que contiene el Reglamento general sobre procedimiento para imposición de sanciones por infracción de orden social, declaramos no ser conforme a derecho y anulamos del párrafo tercero de dicho artículo 33 la frase "no admitiéndose a trámite los recursos en que no concurren tales requisitos". Sin hacer expresa imposición de costas.

Publíquese este fallo en el "Boletín Oficial del Estado" a los efectos previstos en el artículo 72.2, en relación con el artículo 126.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Presidente: Excmo. Sr. don Enrique Cancer Lalanne; Magistrados: Excmos. Sres. don Manuel Goded Miranda, don Juan José González Rivas, don Fernando Martín González y don Nicolás Antonio Maurandi Guillén.